88
RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION
RAD. 11001310300420200012800

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA D. C.

07 DIC. 2020

I.-ANTECEDENTES:

El apoderado judicial de la parte demandante presenta recurso de reposición y en subsidio apelación –fol. 84 a 85- contra el auto de fecha cuatro (04) de noviembre de 2020, notificado por estado del cinco (05) de noviembre de 2020, que milita a folio 83 por medio del cual se rechazó el tramite a la nulidad propuesta por el apoderado.

Señala el apoderado que en el citado escrito relato como el Juzgado recibió la demanda que dio origen al proceso de la referencia desde el 11 de marzo de 2020 y decidió radicarla mal, sin señalar como demandado a quien tenía esa calidad, es decir, al señor Wilson Montealegre Pulido y en cambio señalando como demandado a Juan Carlos Gil Jiménez. Lo anterior hizo imposible que el expediente pudiera ser encontrado, pero, lo más importante llevo a que la providencia que inadmitió la demanda no fuera notificada por la secretaria del Juzgado, en la medida que la anotación en el estado no se ajustó a los requerimientos del art. 295 numeral 2. En este caso la notificación por estado del dicho auto inadmisorio señalo como demandado a Juan Carlos Gil Jiménez, quien no lo es, razón por la cual tal providencia no fue notificada, y no podrá considerarse notificada, hasta tanto se cumpla con el requisito anotado expresamente en la disposición. No entiende que quiere decir el despacho con que la demanda fue radicada desde el 12 de marzo de 2020 para justificar la falta de notificación de la providencia. Ni mucho menos entiende que quiere significar con que el correo del Juzgado ha estado funcionando con que la secretaria del Juzgado haya notificado mal la providencia. Expone otros argumentos que son apreciaciones personales que resultan irrelevantes. Por lo anterior solicita se revoque el auto de fecha 4 de noviembre de 2020.

Surtido el trámite respectivo, para resolver se hacen las siguientes,

II.- CONSIDERACIONES:

1.- El recurso de reposición está consagrado el Código General del Proceso para que el Juzgador revise sus propias decisiones con el fin de examinar sí en ellas se cometieron errores *in procedendo* o *in judicando* y en caso de ocurrir alguno de estos yerros reformarlo o revocarlo, en consideración al grado del equivoco, según los lineamientos del artículo 318 de la codificación en cita.

Descendiendo al caso que ocupa la atención del despacho, es menester indicar que se le aclara al opugnante que cuando se señala que la demanda fue radicada desde el 12 de marzo de 2020, quiere significar con ello que dicha radicación ocurrió antes del inicio de la pandemia, por lo que si el apoderado en su labor de vigilante en los procesos en los cuales se le otorga poder debió estar pendiente de sus asuntos y comunicar al despacho del error en cuanto al nombre del demandado al realizar esa actividad; sin embargo, llama la atención del juzgado que solo hasta tanto cuando se le notifica el auto inadmisorio - y como no alcanzare a subsanarla y así se rechaza - pretende endilgar la responsabilidad a este estrado, cuando su labor debió ser estar atento a lo que ocurriera con su proceso.

Sumado a ello no es recibo, lo argumentado por el inconforme en cuanto afirma que no pudo ubicar el expediente cuando la presentación de la misma lo hizo de manera física en la oficina de reparto, en donde se le expidió un acta asignando como se desprende de la lectura de la misma al JUZGADO 4 CIVIL CIRCUITO - folio 72-, lo que deja ver que lo afirmado por el apoderado no es cierto, pues tenía conocimiento desde el inicio a qué despacho judicial se le había asignado su demanda.

Ahora bien, cuando se expresó en el auto objeto de reproche que el correo del Juzgado ha estado funcionando, significa que para el apoderado desde el mismo momento en que radicó la demanda podía haber informado al Juzgado a través del correo electrónico sobre dicha situación; empero nunca hubo un pedimento en tal sentido, por lo que el descuido del cumplimiento de su deber como apoderado no puede ser

atribuido a este Juzgado máxime que es al interesado a quien le compete estar atento y vigilante a las actuaciones que se adelanten en los distintos despachos judiciales y señalar los yerros en que en tales oficinas se incurre para ser, en su caso, oportunamente, enmendados vía solicitud o a través de recursos.

Como si fuera poco de lo anterior que no lo es, entre la fecha de reparto esto es desde el 11 de marzo de 2020 hasta que se profirió el auto de inadmisión de fecha 03 de julio de 2020 transcurrieron casi 5 meses y el apoderado nunca hizo alguna manifestación al Juzgado en el que solicitara información o hiciera algún pronunciamiento frente al error del nombre del demandado, y fue tan solo hasta el 1 de octubre que elevó petición al Juzgado en tal sentido cuando la demanda había sido rechazada.

Aun mas, el nombre del demandante no ofrecía reparo como tampoco la clase de proceso como fue radicado. *El yerro recayó sobre el nombre del demandado cuando en su lugar se coloco el del apoderado .* Resulta así que en su momento le era fácil colegir al impugnante del yerro

Por lo anterior no encuentra el despacho mérito alguno para revocar el auto de fecha 4 de noviembre de 2020, pues no se observa como se dijo la configuración de la nulidad invocada por el apoderado recurrente, ***como que no se aviene a alguna de las causales establecidas en la ley procesal que las señala taxativamente (art. 133 C. del P)*** por lo que se mantendrá la decisión atacada.

En lo que respecta al recurso de apelación se concederá en consideración a que en el auto recurrido se rechazó y por ende negó el trámite de la nulidad formulada.

En virtud de lo anterior éste Despacho del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá D.C.

III.- RESUELVE:

1.- No **REVOCAR**, el auto de fecha cuatro (04) de noviembre de 2020 (fol. 83), por las razones arriba anotadas.

2.- Para ante el H Tribunal Superior, Sala Civil y en el efecto SUSPENSIVO, concédase el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria por el recurrente.

Remítase el expediente al Superior en la forma ordenada por él, escaneando las piezas procesales que hacen ´parte del expediente, quedando en turno el presente para realizar por Secretaria esa labor

Notifíquese

El juez,

GERMÀN PEÑA BELTRÀN

JUZGADO 4º. CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 67
Hoy,
La sria. 09 DIC. 2020

NUBIA ROCIO PINEDA PEÑA

YRP.-